

Iquique, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece doña [REDACTED], quien debidamente patrocinada deduce acción constitucional de protección en contra de la **Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de Tarapacá**, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales contemplados en el artículo 19 N°2 y N°24 de la Constitución Política de la República.

Expone que el 7 de julio de 2025 solicitó la posesión efectiva intestada de los bienes quedados al fallecimiento de su tía doña [REDACTED], fallecida el 10 de mayo de 1978, bajo la Solicitud N°876, en calidad de sobrina y heredera por representación de su madre, doña [REDACTED]. Señala que, mediante Resolución Exenta N°2391 de 22 de julio de 2025, notificada el día 23 del mismo mes, se rechazó su petición por estimarse que la causante no fue reconocida legalmente como hija natural por su padre [REDACTED] al momento de su nacimiento en 1916.

Alega que la resolución impugnada constituye un acto ilegal y arbitrario, al fundarse en normativa derogada y desconocer que la filiación de su tía quedó determinada por la inscripción de nacimiento, conforme a los artículos 186, 187 y 188 del Código Civil y a la Ley N°19.585, que eliminó las diferencias entre hijos legítimos e ilegítimos. Refiere además que la Ley N°19.903 regula la procedencia de la posesión efectiva para quienes acrediten la calidad de herederos y que la Ley N°19.880 exige motivación suficiente en los actos administrativos. Invoca jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema que ha declarado ilegal la negativa.

Pide se deje sin efecto la Resolución Exenta PE N°2391, de 22 de julio de 2025, y en su lugar, se ordene al Servicio de Registro Civil e Identificación evaluar la respectiva solicitud de posesión efectiva, sin considerar para estos efectos, a la causante como descendiente ilegítima, con costas. Acompaña documentos.

Evacúa informe el **Servicio de Registro Civil e Identificación** señala que la Solicitud N°876 fue rechazada mediante Resolución Exenta N°2391 de 22 de julio de 2025, por cuanto no se acreditó el vínculo jurídico de parentesco entre la solicitante y la causante. Precisa que conforme a los artículos 271 y 272 del Código Civil vigentes a la época, anteriores a la Ley N°10.271 de 1952, el reconocimiento de un hijo natural requería manifestación expresa en instrumento público o acto testamentario subinscrito en la partida de nacimiento, lo que no ocurrió. Explica que la consignación del nombre del progenitor no constituía reconocimiento legal suficiente y que, en virtud del artículo 6° transitorio de la Ley N°10.271, la causante debió interponer acción de reconocimiento forzado, lo que no se hizo.

Agrega que la Ley N°19.585, que eliminó las distinciones entre hijos matrimoniales y no matrimoniales, no tiene efectos retroactivos, y que en consecuencia la filiación de la causante debe analizarse con arreglo a la legislación vigente al momento de su nacimiento. Distingue entre estado civil y filiación, afirmando que sólo esta última genera derechos hereditarios, y concluye que en este caso no se constituyó vínculo jurídico alguno. Añade que la Ley N°19.903 y el Reglamento de Posesiones Efectivas facultan al Servicio a rechazar solicitudes cuando no se acredita calidad de heredero. Finalmente sostiene que el recurso de protección no constituye la vía idónea, al tratarse de una acción cautelar que no ampara derechos controvertidos ni permite declarar filiaciones, solicitando en definitiva el rechazo de la acción. Acompaña documentos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

SEGUNDO: Que, a través de este arbitrio se reclama de la Resolución Exenta N°2391, de 22 de julio de 2025, dictada por la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de Tarapacá, que negó la solicitud de posesión efectiva N°876, presentada por la recurrente respecto de los bienes quedados al fallecimiento de su tía doña [REDACTED].

La recurrida, por su parte, expone que la solicitud fue rechazada al no acreditarse el vínculo jurídico de parentesco entre la solicitante y la causante, fundado en que, conforme a la normativa vigente al momento del nacimiento de la causante en 1916, para que existiera filiación legal era necesario un reconocimiento expreso mediante escritura pública o acto testamentario debidamente subinscrito en la partida de nacimiento, formalidades que no se verificaron en la especie.

TERCERO: Que, para resolver acertadamente el recurso es necesario consignar que, según da cuenta la copia de inscripción de nacimiento de la causante doña [REDACTED], figura en éste el nombre del padre de aquella, quien además concurre a dicha inscripción como requirente de la misma.

CUARTO: Que, el artículo 33 del Código Civil dispone que tiene el estado civil de hijo respecto de una persona, aquel cuya filiación se encuentra determinada de conformidad con las reglas previstas en el Título VII de su Libro I. A su vez, el párrafo 4 de ese Título, que regula la determinación de la filiación no matrimonial, en el artículo 188 prescribe: "*El hecho de consignarse el nombre del*



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación".

QUINTO: Que, atendido el mérito de los antecedentes que obran en autos, aparece que la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a conceder a la solicitante la posesión efectiva de la causante, se funda en una serie de disquisiciones sobre normas ya derogadas, que regulaban esta materia con antelación a la Ley N°19.585.

En efecto, es útil tener presente que el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como "reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto", fue establecido por primera vez por la Ley N°4.808, sobre Registro Civil, en su artículo 32, para los efectos de permitir al hijo ilegítimo demandar alimentos. Después fue trasladado al artículo 280 del Código Civil y, finalmente la Ley N°10.271, de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural y hoy, con la Ley de Filiación, simplemente de hijo.

SEXTO: Que, también debe considerarse que la Ley N°19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, "legítimo", "natural" e "ilegítimo", por lo que pretender que, en definitiva, por no haber sido reconocida en forma expresa por su padre en una escritura pública, la causante aún mantendría la calidad de hija ilegítima, es un criterio que se aparta incluso de la letra de la ley vigente en materia de filiación como de su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, las discriminaciones a que daba lugar. De este modo, consta la existencia de un vínculo filial entre la causante y la madre de la recurrente, que la habilita para efectuar la petición del caso ante el Servicio recurrido.

En ese sentido ha resuelto la Excma. Corte Suprema, en sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en causa Rol N°24.029-2019.



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

SÉPTIMO: Que por las razones precedentemente expuestas, queda de manifiesto que el actuar del Servicio recurrido es ilegal, puesto que, junto con desconocer la filiación de la causante respecto de su padre, desestima los derechos que la normativa vigente otorga a la solicitante de la posesión efectiva denegada, decisión que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla el ordenamiento jurídico y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley respecto de la actora, en relación a aquellas personas a quienes se les ha aceptado la solicitud de posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos establecidos por la ley actual para su otorgamiento, lo que basta para concluir que la acción debe ser acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE**, el recurso de protección deducido por doña [REDACTED], en contra del **Servicio de Registro Civil e Identificación** y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°2391 de 22 de julio de 2025, dictada por la Directora Regional de Tarapacá, debiendo la recurrido dictar la resolución que en derecho corresponda, relativa a la herencia quedada al fallecimiento de su tía materna doña [REDACTED], si se cumplieren los demás requisitos legales.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N°1539-2025 Protección.